



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO**  
**DEMANDANTE: DAMIN MANIEL PATERNINA GUZMAN**  
**DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORALES**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2016-00374-00**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia no se evidencia que la vinculada, la constructora Gerardo Gómez y Cía. SAS, haya sido notificada en debida forma, por otro lado, el curador ad litem de la demandada, ha presentado impulso procesal en múltiples oportunidades con el fin de que se señale fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS. Adicionalmente, se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional entre el 14 al 20 de septiembre de 2023, y que, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -TYBA hasta el 22 de septiembre de 2023. Sírvase Prover. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C.,  
septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023):**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandante, el despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, resolvió integrar al litigio a la constructora Gerardo Gómez y Cía. SAS conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y para efectos de notificar a la vinculada se ordenó a la parte demandante aportar la respectiva dirección de notificación a efectos de que la secretaría elaborara el aviso.

Que revisado el trámite posteriormente efectuado, el demandante presentó constancia de notificación efectuada a esta empresa [16OficioJ02PCLRemiteMemorialDte.pdf](#), la cual no se pudo surtir por cuanto que la dirección no existe, igualmente aportó mediante memorial [17AportaCertificadoExistenciaRL.pdf](#) certificado de existencia y representación legal de la empresa donde consta la dirección de la misma y posterior a ello, se observa un aviso remitido a través de la empresa 472 en fecha 10 de febrero de 2020, sin embargo no se evidencia constancia de su recepción.

Que de conformidad a la facultad oficiosa del juez como director del proceso otorgada por el artículo 48 del CPTSS, y a las disposiciones del artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho encuentra necesario adoptar medidas necesarias con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, esto es ejercer control de legalidad en el presente asunto en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, si bien la parte demandante solicitó en fecha 27 de noviembre de 2018, la integración de la empresa constructora Gerardo Gómez y Cía. S.A.S., por ser esta entidad quien quedó a cargo de los pasivos laborales del Conjunto Residencial Los Corales, de conformidad con la escritura pública N°0908 de fecha 11 de abril de 2016, que fue aportada en la contestación de la demanda por el curador ad litem.

En razón de lo anterior, el Despacho resolvió, con base a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, la integración



de este sujeto como sucesor procesal del Conjunto residencial Los Corales, sin embargo, a pesar de que fue aportada la escritura pública que declara la extinción de la copropiedad, no es posible declarar la sucesión procesal en esta oportunidad, ni en aquella, toda vez que no ha sido aportada información que permita verificar que para el presente asunto el caso cumpla con las reglas dispuestas para la sucesión procesal cuando se trata de extinción de persona jurídica, que si bien fue aportada escritura pública de extinción de la copropiedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 675 de 2001, persona jurídica se extingue *«una vez se registre la extinción total de la propiedad horizontal según lo dispuesto en este capítulo, se procederá a la disolución y liquidación de la persona jurídica, la cual conservará su capacidad legal para realizar los actos tendientes a tal fin.»* y se haya registrado el acta de la liquidación final ante la entidad responsable de certificar sobre su existencia y representación legal.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

Asimismo, en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]

En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia de fecha 29 de abril de 2019, y en su lugar se ordenará la vinculación de Gerardo Gómez y Cía. S.A.S, como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP, el cual dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado y en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

A fin de efectuar la notificación, el Despacho ordenará a la parte demandante que realice el procedimiento para lograr la debida notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a Gerardo Gómez y Cía. S.A.S de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia laboral<sup>1</sup> y en el auto admisorio de la demanda, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

---

<sup>1</sup> Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS  
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



Finalmente, el juzgado estima conveniente precisar a las partes que no resulta posible fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma de Gerardo Gómez y Cía. S.A.S, y el vencimiento del término de traslado a ella otorgado, siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando no se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** surtido el control de legalidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 29 de abril de 2019.

**Segundo: Integrar el litisconsorcio necesario por pasiva** con Gerardo Gómez y Cía. S.A.S por las razones que se dejaron expuestas en el presente proveído.

**Tercero: Ordenar** que a cargo de la parte demandante se verifique la notificación de la demandada Gerardo Gómez y Cía. S.A.S, tanto del auto admisorio de la demanda como de esta providencia, y dar traslado de la demanda concediéndole el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

  
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 129